

SUMILLA :

1. No existe impedimento legal para que dentro un puerto se ubique un depósito temporal y se realicen en él las actividades propias de un depósito; siempre que las mismas se efectúen dentro del área debidamente delimitada y autorizada por la Administración Aduanera como tal.
2. No procede el arrendamiento de áreas a terceros dentro de la zona delimitada de un depósito temporal por contravenir el carácter de exclusividad que por ley deben ostentar las instalaciones de un almacén aduanero.

INFORME N.º 078-2009-SUNAT/2B4000

Se formulan las siguientes consultas:

- 1). Si procede autorizar a los terminales portuarios para que funcionen como depósito temporal considerando todas sus áreas que correspondan al terminal portuario, excepto el área que constituye el muelle en sí.
- 2). Dentro del área concedida a un depósito temporal ¿puede haber áreas arrendadas a terceros?

I. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Ley N.º 27943, aprueba la Ley de Sistema Portuario Nacional, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1022 (en adelante Ley de Puertos).

II. ANÁLISIS:

Sobre la primera consulta, cabe indicar que está previsto en el último párrafo del artículo 39º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que un depósito temporal puede ubicarse dentro de un puerto, aeropuerto, terminal terrestre o puesto de control fronterizo.

Los requisitos documentales y de infraestructura establecidos en los artículos 38º y 39º del Reglamento de la Ley General de Aduanas son exigibles para la autorización de todo depósito temporal, incluso para aquellos que se ubiquen dentro de un puerto; siendo que para estos casos la Administración Aduanera puede autorizar un área de menor superficie y balanza de menor capacidad que la exigida en el inciso a) del artículo 39º antes citado.

Por definición establecida en el artículo 2º de la Ley General de Aduanas, el **depósito temporal** es un local donde se **ingresan y almacenan temporalmente mercancías** pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera, de esta función se derivan sus obligaciones y responsabilidades frente a la Administración Aduanera, las mismas que han sido establecidas en la Ley General de Aduanas y en su Reglamento.

Por su lado, los **puertos** según lo establecido en el artículo 100º de la Ley General de Aduanas, son considerados como lugares habilitados para el ingreso y salida de **mercancías, medios de transporte y personas**, en los cuales la autoridad aduanera ejerce su potestad.

De acuerdo a lo definición de “puerto”, consignada en el numeral 17 del Glosario de Términos contenida en la vigésima sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley de Puertos, éste constituye la localidad geográfica y unidad económica de una localidad donde se ubican los terminales, infraestructuras e instalaciones, terrestres y acuáticos, naturales o artificiales, acondicionados para el desarrollo de **actividades portuarias**.

Mientras que “Zona Portuaria”, definida en el numeral 28 del Glosario de Términos antes indicado, es el área del territorio nacional que comprende los límites físicos de las áreas de terreno asignadas a los puertos incluyendo las áreas delimitadas por los perímetros físicos en tierra, los rompeolas, defensas, canales de acceso y las estaciones de prácticos. Asimismo, precisa dicho numeral que la zona portuaria comprende a las áreas de desarrollo portuario, los puertos, recintos y terminales portuarios; igualmente, la zona portuaria incluye las infraestructuras, instalaciones, terminales multiboyas, sean cualquiera de éstos de **titularidad pública o privada**.

Si bien dentro del puerto y zona portuaria se realizan actividades y servicios de tipo portuario, no existe impedimento legal para que dentro de dichos espacios se ubique un depósito temporal y se realicen en él las actividades propias de tal depósito.

En lo que respecta a la segunda consulta, referida a que si dentro del área concedida a un depósito temporal pueden coexistir áreas arrendadas a terceros, es de precisarse que acorde al inciso c) del artículo 31° de la Ley General de Aduanas, una de las obligaciones de los almacenes aduaneros es la de contar con la **disponibilidad exclusiva de las instalaciones donde se localiza el almacén**. El objetivo de tal obligación, no es otro que el asegurar que para el ingreso, almacenamiento, movilización, salida y otros servicios conexos respecto de la mercancías, se tenga la seguridad que el único operador que administre y controle tales actividades sea la empresa autorizada por la autoridad aduanera dentro los límites físicos del depósito temporal, permitiendo ello no sólo verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Aduanas y de su Reglamento, sino también la determinación de responsabilidades, de ser el caso. En dicho contexto, consideramos que el arrendamiento a terceros dentro de la zona delimitada de un depósito temporal, no sería factible por atentar contra el carácter de exclusividad que deben ostentar las instalaciones de un almacén aduanero, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como causal de suspensión, acorde a lo señalado en el numeral 3 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas.

III. CONCLUSIONES:

-No existe impedimento legal para que dentro un puerto se ubique un depósito temporal y se realicen en él las actividades propias de un depósito; siempre que las mismas se efectúen dentro del área debidamente delimitada y autorizada por la Administración Aduanera como tal.

-No procede el arrendamiento de áreas a terceros dentro de la zona delimitada de un depósito temporal por contravenir el carácter de exclusividad que por ley deben ostentar las instalaciones de un almacén aduanero.

Callao, 21 de Octubre de 2009

Original firmado por

Sonia Cabrera Torriani

Gerente Jurídico Aduanero

Intendencia Nacional Jurídica